RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre del año dos mil ocho.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, así como 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-292-SPA-194, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 24 de abril de 2006, el C. Marcelino Prado Hernández presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que (...) *el establecimiento mercantil ubicado en Cabo Finisterre No. 258, Colonia Gabriel Hernández, C. P. 07080, Delegación Gustavo A. Madero, el cual se dedica a rostizar pollos con desperdicio de leña, normalmente de uso industrial y que tiene residuos de grasa, aceite y pintura realizando fuertes emisiones de humo y partículas a la atmósfera* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT/200/DESSRA/2838/2006 de fecha 3 de mayo de 2006, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2006-292-SPA-194; el acuerdo que se notificó a la persona denunciante mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2839/2006 de la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2838/2006, con fecha 23 de mayo de 2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que *(...) en el número 258 de la calle Cabo Finisterre se encuentra un inmueble de dos niveles color verde en cuya planta baja, visto de frente y del lado derecho, se observa un local comercial color naranja que cuenta con un toldo que tiene inscrito lo siguiente: "Pollos a la Leña El Ranchero". A través de las rejas color naranja se puede distinguir un horno donde se realiza la quema de diversos materiales para la cocción de los pollos. De igual forma, sobre la fachada del inmueble, se observa un conducto metálico cuadrangular que tiene origen en el establecimiento objeto de la denuncia y su tiro sobrepasa el techo del inmueble de referencia, percibiéndose durante el transcurso de la presente diligencia, la emisión ostensible de humo color gris y negro hacia la atmósfera, proveniente de dicho conducto. Cabe señalar que durante este reconocimiento se percibió un olor penetrante y característico a pollo asado (...).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficios PAOT/200/DESSRA/3581/2006 y PAOT/200/DESSRA/4512/2006 de fechas 5 de junio y 17 de julio de 2006, respectivamente, se solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si el establecimiento cuenta con Licencia Ambiental Única; así como el realizar una visita domiciliaria a dicho establecimiento, a fin de verificar si cumple con la normatividad vigente en materia de emisiones a la atmósfera, así como se determine lo referente a la utilización de "desperdicios de leña, normalmente de uso industrial y que tiene residuos de grasa, aceite y pintura.

Al respecto, se recibió en esta unidad administrativa lo siguiente:

- Con fecha 2 de agosto de 2006, SMA/DGRVA/DRA/008623/2006 de fecha 31 de julio de 2006, mediante el cual la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, informó que:

  (...) *para la ubicación que señala, no se tiene registro de que haya solicitado el trámite de la LAUDF ni que haya cumplido con alguna de las diversas obligaciones que se concentran en dicha licencia, por lo que esta Dirección General le requerirá realice dicho trámite* (...)

- Con fecha 3 y 14 de agosto de 2006, oficios DVA/0599/2006 y DVA/0666/2006 de fechas 25 de julio y 10 de agosto de 2006, respectivamente, mediante los cuales la Dirección de Verificación Ambiental informó lo siguiente:

  (...) Con fecha veinte de junio de dos mil seis, personal autorizado por esta Dirección, realizó investigación de los hechos manifestados. En el momento de la diligencia el visitado no proporcionó dato alguno, observándose desde el exterior una chimenea en mal estado por donde se conducen humos ostensibles que genera.

  Por lo anterior expuesto, esta unidad ordenará un acto de inspección al predio antes mencionado, con el objeto de constatar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental del Distrito Federal.

Mediante oficios PAOT/200/DESSRA/3582/2006 y PAOT/200/DESSRA/4511/2006 de fechas 5 de junio y 17 de julio de 2006, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero informara el giro comercial que tiene autorizado explotar el establecimiento objeto de la denuncia, así como el tipo de licencia con el que cuenta, anexando copia certificada de la misma; el nombre comercial o razón social con el que se encuentra registrado en el padrón de establecimientos mercantiles y el tipo de uso de suelo que tiene acreditado dicho establecimiento, anexando copia del certificado correspondiente, y en caso de que en esa Dirección General no obren antecedentes respecto a dicho establecimiento, se requirió instrumentar una visita de verificación a efecto de constatar el legal uso de suelo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto con fecha 31 de julio de 2006 se recibió el oficio DGJG/DJ/SVR/580/2006 de misma fecha, mediante el cual el Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero informó lo siguiente:

(...) *Con fecha veintisiete de junio del año dos mil seis fue verificado el establecimiento mercantil con giro de Rosticería, denominado "El Ranchero", que se ubica en el domicilio* - calle Cabo Finisterre No. 258, Colonia Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero - *al cual le correspondió el expediente número SVR/E/255/2006, emitiéndose la resolución administrativa el día diecinueve de julio de* -dos mil seis-, *en la cual se impuso una multa de $2,433.50 pesos por no contar con documentos y la clausura total y temporal del local.*

Posteriormente, mediante comparecencia de fecha veintisiete de julio del año 2006 *el C. Eleuterio Hernández Ortiz exhibió el original y copia simple de la Cédula de Micro o Pequeña Empresa, expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de fecha 5 de julio del 2006, folio CMP/SEDECO/3535/06, a nombre de Hernández Ortiz Eleuterio, para el establecimiento mercantil con denominación o nombre comercial "Pollos a la Leña El Ranchero", con giro mercantil de rosticería, así como de un recibo de pago por la cantidad de $2,433.00 pesos; solicitando el levantamiento definitivo de los sellos de clausura de su establecimiento; por lo que en la misma comparecencia se acordó el levantamiento definitivo del estado de clausura* (...).

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/5464/2006 de fecha 31 de agosto de 2006, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si ha sido realizado el acto de inspección referido en los oficios DVA/0599/2006 y DVA/0666/2006, indicando en su caso, el estado actual que guarda el procedimiento administrativo, así como si en el acto de inspección se determinó lo referente a la utilización de "desperdicios de leña, normalmente de uso industrial y que tiene residuos de grasa y pintura".

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría lo siguiente:

- Con fecha 19 de septiembre de 2006 el oficio DVA/0796/2006 de fecha 13 de septiembre de 2006, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal informó lo siguiente:

  (...) *Con fecha 8 de agosto de dos mil seis, personal autorizado por esta Dirección, realizó acto de inspección al establecimiento antes referido. En el momento de la diligencia se pudo constatar que el establecimiento cuenta con un horno de tabique rojo el cual utiliza como combustible madera (leña),* dicho horno *está conformado por una chimenea de lámina galvanizada con tiro de aproximadamente ocho metros, mismo que no cuenta con control para grasas y partículas, por otro lado el visitado manifestó que las grasas que se generan en el cocimiento de los pollos, son vertidos al drenaje. Actualmente esta autoridad*

se encuentra en proceso de emitir acuerdo de medidas, donde serán valoradas las diferentes documentales públicas y privadas (...)

- Con fecha 1 de noviembre del año 2006, oficio DVA/0937/2006 de fecha 27 de octubre de 2006, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que:

  (...) *Con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, personal autorizado por esta Dirección, ejecutó la clausura temporal parcial de los equipos contaminantes a la atmósfera (horno), esto de conformidad con lo ordenado en el acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/11886/2006 de fecha cinco de octubre* - del año 2006 -. *Actualmente esta autoridad se encuentra en proceso de emitir resolución, donde serán valoradas las diferentes documentales públicas y privadas.*

Con fecha 5 de diciembre del año 2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos a efecto de constatar lo informado mediante oficio DVA/0937/2006 por la Dirección de Verificación Ambiental respecto al estado de clausura del establecimiento, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) *al estar en las inmediaciones del establecimiento objeto de la denuncia, se observó que éste se encontraba abierto sin que se realizara la cocción de pollos, sin embargo minutos después el establecimiento inició sus actividades (cocción de pollo) generando emisiones de humo negro hacia la atmósfera. Posteriormente, ingresamos al inmueble perteneciente a la persona denunciante, desde cuya azotea fue posible percibir con mayor claridad las emisiones generadas por el establecimiento en cita. Durante este reconocimiento se percibió un olor penetrante y característico a leña quemada dentro del inmueble perteneciente a la persona denunciante, de igual forma, dicha persona señaló que conforme avanzaba el día las emisiones generadas por el establecimiento de referencia se van incrementando. Cabe señalar que desde el exterior se observó el horno con que cuenta el establecimiento sin que se percibieran sellos de clausura en su estructura (...)*

Mediante oficios PAOT/200.3-0611-2007 y PAOT-200-1996-2007 de fechas 24 de mayo de y 10 de agosto de 2007, respectivamente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informe sobre el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento objeto de la denuncia, informando que en visita realizada con fecha 5 de diciembre de 2006 por personal de esta Subprocuraduria, se constató que el establecimiento de referencia se encontraba laborando normalmente sin observarse sellos de clausura en el horno con que cuenta.

Al respecto, con fecha 6 de diciembre de 2007, se recibió el oficio SMA/DEVA/CIFCA/007057/2007 de fecha 4 de diciembre de 2007, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental informó lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) *De conformidad con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, particularmente por lo que respecta a la otrora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental entregó derivado de la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el día 19 de enero de 2007, se encontró antecedente de atención a denuncia en materia de emisiones a la atmósfera desde el año 2006 y de acuerdo a las constancias documentales que integran el expediente AD-7892, teniéndose que con fecha 18 de junio de 2007, esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental procedió a dejar instructivo a la empresa denominada "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", en vista de que no presentó comparecencia con respecto al citatorio emitido el día 15 de junio de 2007 con efecto de notificar el Acuerdo Administrativo con folio SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 de fecha 11 de junio de 2007, conteniendo la orden del retiro de los sellos colocados con la finalidad de retirar la medida de seguridad impuesta al establecimiento en comento, acordando al mismo tiempo que dicho establecimiento no requiere la tramitación de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; teniéndose por formal y legalmente notificado a la empresa en comento* (...)

Con fecha 22 de mayo del 2008, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de la denuncia, levantando acta circunstanciada en la que se hace constar que (...) *se observó que se encontraba laborando sin que se percibieran emisiones de humo negro hacia la atmósfera. De igual forma se observó que actualmente es más alto el tiro de la chimenea con que cuenta el establecimiento de referencia* (...)

Mediante oficios PAOT-200-1127-2008, PAOT/200-1812-2008 y PAOT/200-2131-2008 de fechas 29 de mayo, 6 de agosto y 8 de septiembre de 2008, respectivamente, mediante los cuales se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental remitiera copia fotostática del Acuerdo Administrativo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 de fecha 11 de junio de 2007, así como de la resolución administrativa que haya recaído dentro del expediente AD-7892 respecto al establecimiento objeto de la denuncia.

Al respecto, con fecha 22 de septiembre de 2008 se recibió en esta unidad administrativa el oficio SMA/DEVA/CIFCA/07164/2008 de fecha 19 de septiembre de 2008, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal informó lo siguiente:

(...) *De conformidad con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, particularmente por lo que respecta a la información que la otrora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental entregó derivado de la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el día 19 de enero de 2007, se encontró antecedente de atención a denuncia en materia de emisiones a al atmósfera habiéndose radicado dicho asunto con el número de expediente AD-7892*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Es el caso que con fecha 25 de julio de 2008, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental emitió la Resolución Administrativa con número de folio SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008, en la que se determinó sustancialmente que al establecimiento mercantil denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", se hizo acreedor a una sanción económica consistente en 75 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al incumplir con los dispositivo legales 123, 126 y 152 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Anexo al oficio antes descrito, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental remitió copia simple del Acuerdo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 de fecha 11 de junio de 2007 y de la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008 de fecha 26 de julio de 2008.

De la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008 se desprende lo siguiente:

Con fecha cinco de octubre de dos mil seis, la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental emitió el acuerdo administrativo número SMA/DGRVA/DVA/011886/2006, en el que se determinó que el establecimiento visitado presuntamente infringía la legislación ambiental como se menciona a continuación:

a) *No cuenta con equipos de control que reduzcan la emisión de partículas, así como tampoco está la chimenea acondicionada para determinar la concentración de material particulado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 lo cual constituye una presunta infracción a los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

b) *La grasa de pollos es vertida a la coladera lo cual constituye una presunta infracción a los artículos 123, 126 y 152 de la Ley Ambiental del Distrito Federal al estar tirando la grasa de pollo al sistema de drenaje y alcantarillado del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.*

c) *En el momento de la visita no se exhibió la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y habiendo realizado una revisión exhaustiva de los archivos de esta Dirección General se desprende que el establecimiento en comento no cuenta con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por lo que incumplió con el artículo 135 fracciones I a la V, en relación al 61 Bis fracciones I a la V y IX inciso a) de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

En el mismo proveído, y dadas las presuntas infracciones en que incurrió el establecimiento en cuestión se decretó el inicio de procedimiento de inspección y vigilancia y se estipularon las medidas correctivas a realizar por el establecimiento mercantil visitado (...)

De igual forma, en el acuerdo SMA/DGRVA/DVA/011886/2006 se impuso al establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", como medida de seguridad la

contenida en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera del establecimiento de referencia.

Así, a fin de dar cumplimiento al punto tercero del acuerdo administrativo SMA/DGRVA/DVA/011886/2006, con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, personal debidamente comisionado de la otrora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental se constituyó en el domicilio ocupado por el establecimiento (...) se procedió a realizar la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial del equipo emisor de contaminantes a la atmósfera (...).

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, el C. Eleuterio Hernández Ortiz, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO" ingresó comparecencia, manifestando lo siguiente:

(...) EN EL ESTABLECIMIENTO (...) SE VENDE COMIDA PARA LLEVAR (POLLOS A LA LEÑA) Y (...) TIENE UNA SUPERFICIE DE 4 X 3 M^2, TAMBIÉN SE CUENTA CON EL HORNO DEL CUAL MIDE 3MTS EL DUCTO DE 8 MTS DE LARGO Y 20 X 20 CM DE ANCHO, EN ESTE NEGOCIO SE VENDEN DE 120 A 130 POLLOS A LA SEMANA. POR LO ANTERIOR SE PUEDE NOTAR QUE NO SE TRABAJAN GRANDES CANTIDADES DE POLLO, TAMBIÉN QUIERO SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA ME SEA RETIRADO EL SELLO DE CLAUSURA YA QUE NO CUENTO CON OTRA FUENTE DE EMPLEO PARA LA OBTENCIÓN DE MIS RECURSOS VITALES, ASIMISMO ME COMPROMETO A LA INSTALACIÓN DE LOS FILTROS PARA HUMO Y GRASAS (...).

Mediante escrito ingresado el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en la otrora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental (...) el C. Eleuterio Hernández Ortiz, sustancialmente manifestó:

(...) "POLLOS A LA LEÑAN EL RANCHERO" asume el compromiso con las autoridades de coadyuvar por un ambiente sano (...) va a realizar las actividades necesarias a fin de disminuir el riesgo inminente de contaminación y ha implementado un programa de actividades calendarizado (...) con el que nos comprometemos a dar cumplimiento a cada uno de sus puntos. Dichas actividades se describen a continuación además de quedar expresadas mediante programa calendarizado en el cual se marcan todas las actividades contempladas y sus tiempos de ejecución de las mismas.

1. *Elaboración e implementación del programa de Manejo de los residuos sólidos; para lo cual se implementó la separación de residuos orgánicos e inorgánicos (actividad ejecutada)*

2. *Con el fin de evitar problemas con los vecinos se aumentará metro y medio la chimenea para que la pluma de los gases sea más alta y no cause daños directos a los vecinos.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3. *Colocación del filtro para partículas en la chimenea para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera.*

4. *Limpieza y acondicionamiento general de las instalaciones del establecimiento (actividad ya ejecutada) (...)*

(...) Con fecha once de junio de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental emitió el acuerdo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007, en el que, una vez valoradas las constancias que integran el expediente (...) se acordó ordenar el retiro de los sellos de clausura colocados en el establecimiento de referencia, en razón de que al realizar la valoración técnica de las acciones que llevó a cabo el establecimiento, éstas se consideran suficientes para disminuir la problemática que dio origen a la medida de seguridad impuesta y, asimismo, se hizo del conocimiento del dueño del establecimiento que de acuerdo con el listado que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el establecimiento en cuestión se encuentra en la clase 621025 comercio al por menor (sic) *de carnes de aves, hasta 30 empleados, la cual no requiere tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (...).*

CONSIDERANDO

(...) II. Que de consideración con el resultando número 4, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa, el establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", incurrió en las presuntas infracciones que a continuación se detalla.

a) *No cuenta con equipos de control que reduzcan la emisión de partículas, así como tampoco está la chimenea acondicionada para determinar la concentración de material particulado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 lo cual constituye una infracción a los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

b) *La grasa de pollo es vertida a la coladera una presunta infracción a los artículos 123, 126 y 152 de la Ley Ambiental del Distrito Federal al estar tirando la grasa de pollo al sistema de drenaje y alcantarillado del Gobierno del Distrito Federal con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 (...).*

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con le considerando II inciso a) y b) de la presente resolución administrativa, por las infracciones cometidas, el establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", se hace acreedor a la siguiente sanción pecuniaria y que en caso de presentarse nuevamente las irregularidades detectadas se actualizará el supuesto de la

reincidencia, haciéndose acreedor a la sanción respectiva establecida en los ordenamientos aplicables.

(...) el establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO" se hace acreedor a una multa equivalente a la cantidad de setenta y cinco días de salario mínimo (...) bajo el concepto de "MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL" (...)

Con fecha 14 de agosto de 2008, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

(...) *que el horno con que cuenta el establecimiento denominado Pollos a la Leña El Ranchero, se encontraba en funcionamiento, percibiéndose ligeras emisiones de humo gris hacia la atmósfera. Se mantuvo comunicación con uno de los empleados del establecimiento, quien dijo llamarse Lázaro Acosta , quien señaló que no podía dar ninguna información porque no se encontraba el dueño, razón por la cual se dejaron los datos del investigador, a fin de que dicha persona se pusiera en contacto con nosotros. El C. Lázaro Acosta permitió el acceso al establecimiento y que se tomara una fotografía de la madera que utilizan para la cocción de los pollos, señalando que son restos de tarimas para montacargas, sin observarse maderas impregnadas de aceite, pintura o grasa* (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Con fecha 3 de mayo de 2006 se inició la investigación debido a la emisión de humo y partículas a la atmósfera por el establecimiento mercantil con giro de elaboración y venta de pollos a la leña denominado "Pollos a la Leña El Ranchero" ubicado en Cabo Finisterre No. 258, Colonia Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero, mismo que presuntamente utiliza desperdicio de leña normalmente de uso industrial y que tiene residuos de grasa, aceite y pintura.

De las emisiones a la atmósfera

Durante el reconocimiento de hechos realizado con fecha 23 de mayo de 2006, se constató la emisión de humo gris y negro proveniente del horno con que cuenta el establecimiento objeto de la denuncia.

Lo anterior se corrobora con lo informado mediante oficios DVA/0599/2006 y DVA/0666/2006 por la entonces Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal respecto a que con fecha 20 de junio de 2006, se realizó investigación de los hechos observando una chimenea en mal estado donde se conducen humos ostensibles que genera, razón por la cual se ordenaría visita de inspección, misma que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094, se realizó con fecha 16 de agosto de 2006.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2006, diligencia en la cual se constató que en materia de emisiones, el establecimiento cuenta con un horno de tabique rojo de 4 metros cúbicos aproximadamente, el cual utiliza madera como combustible y está conformado por una chimenea de lámina galvanizada con tiro de aproximadamente ocho metros con un diámetro de 20 centímetros, mismo que no cuenta con filtros para la retención de grasas, ni filtro para el control de olores, ni filtro para la retención de partículas, ni filtros para las emisiones de combustión de leña, situación que contravenía lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal respecto a que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia, asimismo, el artículo 126 de la misma Ley respecto a que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud y que en todas las descargas de contaminantes a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

En este sentido, la entonces Dirección de Verificación Ambiental inició procedimiento administrativo bajo el expediente número AD-7892, dentro del cual, de acuerdo a lo señalado en el oficio DVA/0937/2006, con fecha 17 de octubre de 2006, y en cumplimiento al acuerdo SMA/DGRVA/DVA/011886/2006, se ejecutó la clausura temporal parcial de los equipos contaminantes a la atmósfera con que cuenta el establecimiento materia de estudio.

Al respecto, con fecha 5 de diciembre del 2006, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en las inmediaciones del establecimiento objeto de la denuncia a efecto de corroborar la clausura realizada por parte de la Dirección de Verificación Ambiental, sin embargo durante dicha diligencia se observó que el establecimiento se encontraba laborando normalmente, generando emisiones a la atmósfera y sin observarse sellos de clausura en el horno con que cuenta.

Lo anterior se hizo de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, antes Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, solicitando se informara el estado en el que se encontraba el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento de referencia, a lo que con fecha 6 de diciembre de 2007, mediante oficio SMA/DEVA/CIFCA/007057/2007, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que con fecha 11 de junio de 2007 se emitió acuerdo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 mismo que contiene orden de retiro de sellos.

Derivado de lo anterior es procedente señalar que el establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO" violentó el estado de clausura impuesto por la entonces Dirección de Verificación Ambiental, ahora Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, al utilizar el horno

desde el 5 de diciembre de 2006 (registro de la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría) hasta el 11 de junio de 2007 que fue cuando se ordenó el retiro de los mismos.

Ahora bien, de la información contenida en la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008 de fecha 25 de julio de 2008, remitida en copia simple mediante oficio SMA/DEVA/CIFCA/07164/2008 de fecha 19 de septiembre de 2008 por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, se desprende que la orden de levantamiento de sellos contenida en el Acuerdo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 obedeció a que después de valorar las acciones que propuso llevar a cabo el propietario del establecimiento, éstas se consideran suficientes para disminuir la problemática que dio origen a la medida de seguridad, siendo dichas acciones el aumentar en metro y medio la chimenea para que la pluma de gases sea más alta y la colocación de filtros para partículas en la chimenea.

Al respecto, con fecha 22 de mayo de 2007, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una tercer visita de reconocimiento constatando que el tiro de la chimenea con que cuenta el establecimiento es más alto así como que, estando en funcionamiento el horno, no se percibieron emisiones de humo negro o gris hacia la atmósfera.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado mediante oficio SMA/DEVA/CIFCA/07164/2008 de fecha 19 de septiembre de 2008 por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, con fecha 25 de julio de 2008, se emitió Resolución administrativa número SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008 en la que se determinó sustancialmente que al establecimiento mercantil denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO", se hizo acreedor a una sanción económica consistente en 75 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al incumplir con los dispositivo legales 123, 126 y 152 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, sanciones relacionadas con los incumplimientos detectados en la visita domiciliaria ordinaria respecto a la emisiones contaminantes a la atmósfera y descarga de grasas al sistema de drenaje.

No pasa desapercibido para esta Subprocuraduría de Protección Ambiental lo constatado durante visita de reconocimiento de hechos realizada con fecha 21 de agosto del 2008, respecto a que estando en funcionamiento el horno con que cuenta el establecimiento, se generaban emisiones a la atmósfera color ligeramente gris, por lo que esta unidad administrativa considera necesario que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental realice una visita al establecimiento a efecto de vigilar el cumplimiento de la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008 respecto a las medidas de mantenimiento y mitigación realizadas por el establecimiento objeto de la denuncia.

Gobierno del Distrito Federal

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De la leña que utiliza el establecimiento

En el escrito de denuncia se señala que el establecimiento objeto de la denuncia se dedica a rostizar pollos con desperdicio de leña, normalmente de uso industrial y que tiene residuos de grasa, aceite y/o pintura.

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada con fecha 21 de agosto de 2008 por personal adscrito a esta unidad administrativa, el encargado del establecimiento señaló que la madera que utilizan para la cocción de los pollos son restos de tarimas para montacargas, permitiendo el acceso al sitio donde almacenan la madera, donde se observó que la madera que se encontraba en ese momento no estaba impregnada con grasas, aceites o pintura, desconociendo si todo el material que utilizan es de la misma calidad.

De la Licencia Ambiental Única

De acuerdo al artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir gases a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMA/DEVA/CIFCA/06094/2008, en el Acuerdo SMA/DEVA/CIFCA/001678/2007 de fecha 11 de julio de 2007, se estableció que el establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO" no requiere la tramitación de la Licencia Ambiental Única debido a que se encuentra en la clase 621025 – Comercio al pormenor de carnes de aves hasta 30 empleados- del listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, listado publicado con fecha 9 de abril de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a) De acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el establecimiento objeto de la denuncia contravenía los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, sin embargo, el propietario del inmueble realizó medidas de mitigación (levantamiento de tiro de chimenea y colocación de filtros) que dicha autoridad consideró suficientes para disminuir la problemática denunciada, sin eximirlo de la sanción pecunaria por haber incurrido en violación a la legislación ambiental vigente en el momento de la visita domiciliaria ordinaria.

b) De acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el establecimiento objeto de la denuncia no requiere

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debido a que se encuentra en la clase 621025 del listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

c) La madera que utiliza el establecimiento objeto de la denuncia para la cocción de los pollos corresponde a restos de tarimas para montacargas mismos que en la visita realizada con fecha 14 de agosto de 2008, no se observaron impregnados de grasas, aceites o pintura.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se insta a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del medio Ambiente del Distrito Federal a realizar una visita domiciliaria al establecimiento denominado "POLLOS A LA LEÑA EL RANCHERO" a efecto de verificar el mantenimiento de las medidas mitigación realizadas por el propietario del establecimiento al equipo generador de emisiones a la atmósfera.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a los titulares de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



MVAG/FJRM/MLGM/AMLG